

ORDENANZA FISCAL Nº. 10

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES PARA ESPECTÁCULOS O TRANSPORTES Y ORDENACIÓN DE TRÁNSITO

Artículo 1 Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 15 al 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios especiales para espectáculos o transportes, que se regirá por esta ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden a lo que dispone el Artículo 57 de dicho texto refundido.

Artículo 2 Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal, a instancia de parte:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tránsito, estacionamiento de vehículos y cualquier otro que estén motivados por la celebración de espectáculos y distracciones públicas que por su naturaleza, por la aglomeración de público que provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, de grandes transportes y de caravanas a través del núcleo urbano.
- c) Cualquier otro servicio especial que esté motivado por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, se entenderán prestados a instancia de parte los servicios mencionados cuando el particular los haya provocado o bien cuando redunden en su beneficio, aunque no haya habido solicitud expresa.

Artículo 3 Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el Artículo 35.4 de la citada Ley general tributaria, que sean:

- a) Titulares, empresarios u organizadores, si procede, de los espectáculos y distracciones que motiven u obliguen a este Ayuntamiento a prestar los servicios especiales que se señalan en el Artículo anterior.

- b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y si los vehículos no están sujetos a una actividad empresarial, sus propietarios.
- c) Peticionarios de otros servicios especiales y sus provocadores y beneficiarios, aunque no los soliciten.

Artículo 4 Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el Artículo 42 de la Ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley general tributaria.
3. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 Beneficios Fiscales

Quedarán exentos del pago de la tasa los servicios ofrecidos a transportes realizados por el Estado, la Comunidad autónoma y la Provincia.

Exención de los actos culturales, sociales y/o deportivos organizados y/o patrocinados por el Ayuntamiento, tales como pruebas deportivas, desfiles, cabalgata, etc, y actos de carácter sociocultural, que sean declarados de interés sociocultural para la población mediante resolución del órgano correspondiente.

Artículo 6 Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará:
Cuando se trate de los servicios que se señalan en los apartados a), b) y d) del Artículo 2º.1 en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la prestación del servicio y el tiempo invertido.

2. A este efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Epígrafe primero. Servicios especiales
- a) Por cada policía municipal, bombero, funcionario o trabajador:
por cada hora o fracción en días laborables 28,67€
por cada hora o fracción en días festivos 38,24€
 - b) Por cada vehículo municipal, incluida su dotación, por cada hora o fracción 14,43€
 - c) Por cada motocicleta, incluida su dotación,

por cada hora o fracción 8,14€

3. En la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1a. Las cuotas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los servicios se realicen entre las 20 y las 24 horas del día y en un 100 por 100 si se realizan de las 0 horas a las 8 de la mañana.

2a El tiempo de prestación efectiva de los servicios se computará tomando como el momento inicial el de la salida de los efectivos de sus acuartelamientos y como final el de su entrada después de haber acabado el servicio.

Artículo 7 Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se trata de los servicios señalados en el Artículo 2.1.a), b) y d) cuando se inicia su prestación y a estos efectos se entenderá que este inicio se produce con su solicitud.

2. En el supuesto al que se refiere el Artículo 2.2, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.

Artículo 8 Declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos que quieran celebrar espectáculos públicos o los que motiven la prestación de servicios regulados en esta ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento el correspondiente escrito de solicitud.

2. La tasa se liquidará en la depositaria municipal mediante ingreso a través de las entidades bancarias que se señalen, haciendo entrega de la licencia presentando el correspondiente resguardo de ingreso.

Estarán exentos de la tasa las asociaciones de vecinos del municipio en época de fiestas mayores, fiestas de barrio o en otro tipo de fiestas de reconocido arraigo en la localidad.

Artículo 9 Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la cualificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza fiscal General.

Artículo 10 – Gestión por delegación

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Barcelona, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que ha de hacer la Administración delegada.
2. El Organismo de Gestión Tributaria establecerá los circuitos administrativos más adecuados para conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales que se deriven de esta Ordenanza, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la provincia de Barcelona que han delegado sus facultades en la Diputación.
4. No obstante lo anterior, en los casos en los que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Barcelona, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de manera expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto al impuesto aquí regulado, cuando por circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Disposición Adicional

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en las que se hacen remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o substituidos, en el momento en el que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que llevan causa.

Ordenanzas fiscales 2025
ORDENANZA FISCAL N°. 10

Disposición final

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1992. Su periodo de vigencia se mantendrá hasta que acontezca su modificación o su derogación expresas.

Esta ordenanza, que consta de 9 artículos, ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès, a 7 de noviembre de 1991 y modificada por el pleno del Ayuntamiento en sesión a 26 de enero de 2012.